



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 743

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda de DESIGNACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada por conducto de apoderado judicial por GLORIA ELENA ROJAS MANZANO, asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho como exigencia del inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- b) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de María Elvis Ramírez Carabalí, Martha Lucia Chachinoy Bastidas y Norby Mena de Correa, citados en calidad de testigos (Inciso 1º del artículo de la Ley 2213 de 2022).
- c) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta de la persona con discapacidad para “expresar su voluntad y preferencias”, conforme lo prevé el artículo 54 de la 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su estado, aquella no se ogra extraer.
- d) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- e) Deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, atemperándolas al ordenamiento contemplado en la ley 1996, en el sentido de indicar cuales son los actos jurídicos respecto a los que concretamente requerirá apoyo el discapacitado, recuérdese que “en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”. Esto, de cara a la pretensión primera invocada.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

interpuesta a través de apoderado judicial por COSUELO TORO DE GOMEZ, en favor de LILIA TOBAR DE TORO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HAMILTON RICARTH CAICEDO GRANJA abogado titulado, identificado con la CC No 1.092.914.548 y portador de la TP No 319060 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez